

Recurso nº 526/2014 C.A. Galicia 067/2014

Resolución nº 576/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. E.G.G., en representación de Vehículos, Equipamientos y Carrocerías Prieto-Puga (VEICAR, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación de 2 de junio de 2014, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de Suministro del vehículo autobomba pesado para el servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de A Coruña, (expediente S-17/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Diario Oficial de Galicia de 2 de octubre de 2013 publicó la *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2013, de la Alcaldía, por la que se convoca la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria sujeto a regulación armonizada, del Suministro del vehículo autobomba pesado para el servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de A Coruña, (expediente S-17/2013).*

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas establecía en el apartado de valoración de criterios que dependen de un juicio de valor, entre otros conceptos, lo siguiente: “Se valorarán las siguientes mejoras (...):

- *Seguridad: se valoración todas las mejoras sobre el pliego técnico de los sistemas electrónicos de ayuda a la conducción y toda dotación de protección activa o pasiva del vehículo: hasta un máximo de 10 puntos.*

- *Accesorios y equipamientos adicionales: se valorarán los incrementos en el número de accesorios y equipamientos adicionales, por encima de los enunciados en el pliego técnico: hasta un máximo de 10 puntos*".

Tercero. Solicitaron participar en la licitación tres empresas que presentaron sus ofertas. En fecha 6 de noviembre de 2013 se reunió la mesa de contratación para la apertura de las ofertas técnicas, acordando su remisión al departamento competente para que emitiera el informe técnico de valoración. Éste fue evacuado en fecha 29 de noviembre y aprobado por la mesa de contratación en sesión de fecha 4 de diciembre de 2013.

Cuarto. Tras la apertura económica se produjeron una serie de vicisitudes que dieron lugar a aclaraciones técnicas de los licitadores, informes de órganos de apoyo y otras actuaciones, que finalmente no fueron tenidas en cuenta por la mesa de contratación en su propuesta de adjudicación, según consta en el acta de la reunión de 2 de mayo de 2014. Finalmente, por acuerdo del Teniente de Alcalde de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 2 de junio de 2014 se acordó la adjudicación, por delegación de la Junta de Gobierno, frente a la cual se alza, previo anuncio, el recurrente.

Quinto. Los motivos que esgrime en su recurso pueden sintetizarse en infracción del principio de igualdad porque: a) se ha valorado las mejoras de forma unitaria, por su sola existencia, sin atender a su cualidad, lo que requería motivación en cada caso por la mesa de si un determinado aspecto era mejora y qué cualidad tenía y es función de eso dotarle de un peso específico en el cómputo; b) no se valoran como mejoras características del vehículo ofertado que superan las que se exigen como mínimas en el PPT, pero que no han sido incluidas en apartado de mejoras de la oferta técnica.

Sexto. El órgano de contratación ha aportado en trámite de recurso el correspondiente informe emitido por el Servicio de Extinción de Incendios, junto con determinada documentación, entre la que destaca acta de la mesa de contratación que explica secuencialmente los trámites del procedimiento y concluye que no se tiene en cuenta los informes técnicos elaborados con posterioridad a la apertura de la oferta económica y precisamente, esas actas de la comisión de compras posteriores a apertura económica. En el informe, se expone la dificultad de valorar técnicamente los vehículos y que por eso

se ha optado por valorar por igual las mejoras presentadas, esto es, de forma cuantitativa, si bien descartando aquéllas que son irrelevantes.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 14/07/2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Ha presentado alegaciones el adjudicatario, BULLFUEGO, S.L., en el que señala que el recurso pretende la impugnación indirecta de los pliegos, que no se ha infringido el principio de igualdad por aplicar valoración unitaria, que pesa sobre los licitadores clasificar debidamente los apartados de sus ofertas, en relación a la cuestión de las mejoras y que la valoración no es arbitraria ni desproporcional.

Octavo. Por resolución del Tribunal de fecha 15 de julio de 2014 se acordó mantener la suspensión cautelar del procedimiento, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En tanto que licitadora, VEICAR, S.L. está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación (artículo 44.2.b) TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCS).

Quinto. La asunción por la mesa de contratación del informe técnico correspondiente, en el que se valoran unitariamente las mejoras y no atendiendo a su cualidad, no entra en contradicción con la cláusula del PCAP que define las mejoras. La cláusula fue aceptada por el recurrente al no impugnar aquellos y por ello, en su aplicación, puede el órgano de contratación atender al informe que valora las mejoras como unidades. Esta solución resulta acorde con la dificultad de apreciar las mejoras de forma comparativa, pues las prestaciones de los vehículos, si bien en unos casos pueden ser claras, en otras presentan aspectos a ponderar de modo subjetivo, como se expone en el informe del órgano de contratación, dando lugar a que una mejora o característica sea percibida desde distintos puntos de vista, siendo difícil la prevalencia de uno sobre otro.

Sexto. Las referencias que sobre valoración técnica que se contienen en el recurso referidas a informes posteriores al de 29 de noviembre de 2003 no pueden tenerse en cuenta pues son de modo expreso excluidos por el órgano de contratación al haberse producido con posterioridad a la apertura del sobre económico. Por la misma razón el Tribunal no puede entrar a valorarlas. El informe de referencia es el de 29 de noviembre de 2013, que es el aceptado por la mesa de contratación y en cuya virtud, en última instancia se produce la adjudicación. La alegación de que se han valorado a BULLFUEGO determinados accesorios que no figuraban en la relación de mejoras, indicando cuatro supuestos, los números 4,9, 11 y 12 del informe de valoración no puede considerarse suficiente, pues, en ese caso, restando esas cuatro mejoras a la adjudicataria, igualmente, seguiría siendo la que mayor número de mejoras computadas tiene y por ello no se alteraría la puntuación final. Si el recurrente considera que no se ha valorado alguna mejora ofertada por él debe indicar cuál o cuáles en concreto y justificar razonadamente la entidad de las mismas para que sean valoradas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.G.G., en representación de Vehículos, Equipamientos y Carrocerías Prieto-Puga (VEICAR, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación de 2 de junio de 2014, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de Suministro del vehículo autobomba pesado para el servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de A Coruña, (expediente S-17/2013) por ser ajustada a los criterios establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Segundo. Alzar la suspensión acordada, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.